



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-1545/2021

ACTOR: FRANCISCO VELÁZQUEZ
RIVAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

COLABORÓ: ANA ROSA CORTÉS
AGUILAR

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de
noviembre de dos mil veintiuno.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por Francisco
Velázquez Rivas, por propio derecho.

El actor controvierte la dilación procesal del Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas¹ de resolver el incidente de incumplimiento de
sentencia, derivado del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus
acumulados, relacionado con la realización de la elección extraordinaria
para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa,
Chiapas.

¹ En lo sucesivo se le podrá referir como: Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas TEECH.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES.....	2
I. El contexto	2
II. Del trámite y sustanciación del juicio federal.....	5
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Improcedencia	8
RESUELVE	13

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda presentada por el actor, toda vez que resulta improcedente al haber quedado el asunto sin materia.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado el actor en su escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente.

1. Acuerdo de reanudación de medios de impugnación. Previo a citar los antecedentes, es necesario precisar que por Acuerdo General 8/2020 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se reanudaron las resoluciones de todos los medios de Impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1545/2021

2. **Presentación de juicios de inconformidad local.** Del doce al catorce de junio de dos mil veintiuno² diversos ciudadanos y partidos políticos por conducto de sus representantes entonces acreditados ante el extinto Consejo Municipal Electoral 034 de Frontera Comalapa, Chiapas, presentaron juicios de inconformidad a fin de impugnar los resultados de las elecciones en el Municipio citado, mismos que fueron radicados ante el Tribunal local con diversos números de expediente y acumulados al juicio TEECH/JIN-M/002/2021.

3. **Sentencia de los juicios TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados.** El veintisiete de agosto, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, emitió sentencia en la que, entre otras cuestiones, dio vista al Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana ambos del Estado de Chiapas, para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, tomara las medidas necesarias para la realización de elecciones extraordinarias de miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas.

4. **Sentencia Federal.** El quince de septiembre, esta Sala Regional, emitió resolución en el expediente SX-JE-207/2021 y sus acumulados, en la que, entre otras cuestiones, confirmó por distintas razones la nulidad de la elección de miembros del citado Ayuntamiento, así como la revocación de la declaración de validez y del otorgamiento de la constancia de mayoría, dejando intocadas las vistas realizadas tanto al Congreso como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadano, ambos del Estado de Chiapas.

² En lo sucesivo las fechas que se mencionen corresponderán al año dos mil veintiuno, salvo que se precise una anualidad distinta.

5. Impugnación ante Sala Superior. El veintinueve de septiembre, la Sala Superior de este Tribunal, desechó el expediente SUP-REC-1740/2021, en la que Carlos de Jesús Ramírez Aguilar, controversió la determinación de esta Sala Regional.

6. Decreto 438 del Congreso del Estado de Chiapas. El treinta de septiembre, la Comisión Permanente del Congreso del Estado de Chiapas, determinó la imposibilidad de convocar elecciones extraordinarias en el Municipio de Frontera Comalapa y mediante decreto publicado el trece de octubre, determinó designar a un Consejo Municipal.

7. Presentación de escritos incidentales. El cuatro, seis, siete, ocho y dieciocho de octubre, diversos partidos políticos y el ciudadano Francisco Velázquez Rivas, respectivamente, presentaron escritos por los que reclamaban el incumplimiento de la sentencia TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados.

8. En dichos escritos, se ordenó la apertura de los incidentes correspondientes y en su oportunidad cada incidente fue radicado.

9. Informe sobre cumplimiento. El once de octubre, el Magistrado Instructor requirió al Congreso del Estado de Chiapas el informe sobre el cumplimiento recaído a la sentencia de veintisiete de agosto.

10. Asimismo, se realizaron diversos requerimientos y vistas a los incidentistas con la finalidad de contar con todas las constancias necesarias para emitir la resolución incidental.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1545/2021

11. Requerimiento al Congreso del Estado. El once de noviembre, se requirió al Congreso del Estado copias certificadas de la documentación de referencia en el Decreto 438 y aquella que haya servido de soporte para la emisión del mismo, la cual fue cumplimentada el diecisiete de noviembre siguiente.

II. Del trámite y sustanciación del juicio federal

12. Demanda. El doce de noviembre, el actor promovió el presente medio de impugnación a fin de controvertir la dilación del Tribunal local de dictar en el incidente de incumplimiento de sentencia relativo al expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados.

13. Recepción. El veintidós de noviembre, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, el informe circunstanciado y las demás constancias que remitió la autoridad responsable.

14. Turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el presente asunto, registrarlo en el Libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos correspondientes.

15. Radicación y requerimiento. En veintitrés de noviembre, la Magistrada Instructora radicó el presente juicio y le requirió a la autoridad responsable informara el estado procesal del presente juicio.

16. Recepción de documentos. El veinticinco siguiente, la Magistrada Instructora tuvo por recibida diversa documentación que fue remitida por el Tribunal local, mediante la cual se informó a esta Sala

Regional que el pasado veintidós de noviembre se emitió la resolución en los incidentes de incumplimiento de sentencia derivados del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y acumulados.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, es competente para resolver el presente asunto, desde dos vertientes: **a) por materia**, ya que se trata de un juicio en el que se controvierte una supuesta dilación atribuida al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas de dictar resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia derivado de un medio de impugnación que fue sometido a su conocimiento, relacionado con la realización de la elección extraordinaria para elegir a los miembros del Ayuntamiento de Frontera Comalapa, Chiapas; y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

18. Lo anterior, conforme con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1545/2021

apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

19. Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse porque ha quedado sin materia.

20. En efecto, en los medios de impugnación en materia electoral que resulten notoriamente improcedentes, las demandas deben desecharse de plano cuando ello derive de las disposiciones contenidas en la ley.

21. Tal desechamiento aplica cuando la demanda aún no ha sido admitida, tal como lo indica el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

22. Lo anterior, según lo dispuesto en el artículo 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

23. Conforme con dichos preceptos, la causal de improcedencia citada se compone de dos elementos:

- i. Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y
- ii. Que tal decisión genere, como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia en el juicio o recurso respectivo.

24. No obstante, el segundo componente es el que tiene un carácter sustancial, determinante y definitorio, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que en realidad conduce a la improcedencia es que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

25. En ese sentido, es pertinente señalar que el proceso jurisdiccional contencioso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia de fondo que debe emitir un órgano imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales.

26. Entonces, el presupuesto indispensable para todo proceso de esa clase es la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, que es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, lo cual constituye la materia del proceso.

27. De ese modo, cuando cesa o desaparece el litigio por: el surgimiento de una solución autocompositiva; porque deja de existir la pretensión o la resistencia; o bien, porque sobreviene un nuevo acto que extingue el anteriormente impugnado, el medio de impugnación respectivo queda sin materia.

28. Por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la sustanciación del medio de impugnación, ni entrar al estudio de fondo de las pretensiones sobre las que versa el litigio, sino que procede darlo por concluido mediante una resolución de desechamiento o de sobreseimiento, según corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1545/2021

29. Ahora, pese a que la forma normal y ordinaria para que un juicio o recurso quede sin materia consiste en que tenga lugar la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto a través de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia señalada.

30. Lo anterior, con base en la jurisprudencia 34/2002, de rubro: **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA”**.³

31. En el caso, la parte actora controvierte la dilación, atribuida a la autoridad responsable, de resolver su incidente de incumplimiento de sentencia derivado del expediente TEECH/JIN-M/002/2021 y sus acumulados.

32. Sin embargo, el pasado veintidós de noviembre, el Tribunal local emitió resolución en el incidente de incumplimiento de sentencia en comento, declarándolo fundado al considerar que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la ejecutoria dictada en el expediente principal, ya que a la fecha, el Congreso del Estado, en el ámbito de sus atribuciones, no ha convocado a elecciones extraordinarias en el Municipio de Frontera Comalapa, Chiapas, de manera que la dilación reclamada por el actor ha dejado de existir, provocando un cambio de

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38; así como en el vínculo: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

situación jurídica dejando sin materia el incidente presentado ante la instancia local.

33. En efecto, obra en autos copias de la resolución de veintidós de noviembre a través de la cual el Tribunal local resolvió el incidente promovido por el actor en esa instancia.⁴

34. Por tanto, se advierte que el objetivo que el promovente pretendió a través de la presentación de este juicio ya fue alcanzado, en tanto que el Tribunal local resolvió la controversia incidental sometida a su conocimiento.

35. En ese orden de ideas, se actualiza el supuesto previsto en los artículos 9, apartado 3, en relación con el diverso 11, apartado 1, inciso b, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como en la jurisprudencia 34/2002 citada de manera previa.

36. Es decir, el cambio en la situación jurídica provocado por la emisión de la resolución señalada torna improcedente el presente medio de impugnación y, en consecuencia, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda respectiva.

37. Ahora, de la documentación que fue remitida por la autoridad responsable se advierten las constancias de notificación que acreditan que esa determinación fue hecha del conocimiento del promovente,

⁴ Visible a partir de las fojas 62 a la 92 del expediente principal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1545/2021

mediante notificación al correo electrónico particular señalado en su demanda local⁵.

38. En tal orden de ideas, dado el sentido del presente fallo y la determinación precisada en el párrafo anterior, resulta innecesario realizar el procedimiento previsto en el artículo 78, fracción III, inciso a, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

39. Por otra parte, si bien en el presente asunto ha sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo dejó sin materia, se **exhorta** al Tribunal local para que, en lo subsecuente, actúe con mayor diligencia y con la oportunidad debida.

40. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

41. Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE; de **manera electrónica** al actor en el correo particular señalado en su demanda; de **manera electrónica** o mediante **oficio** al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas y a la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y por **estrados**, a los demás interesados.

⁵ Visibles a partir de la foja 93 del expediente principal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como en el acuerdo general 1/2018 y en el punto QUINTO del acuerdo general 8/2020, en correlación al numeral XIV de los lineamientos aprobados en el acuerdo general 4/2020; así como el Acuerdo General 3/2015—todos ellos emitidos por la Sala Superior de este Tribunal Electoral—.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como un asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y José Francisco Delgado Estévez, Secretario General de Acuerdos, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Esteban Ramírez Juncal, Secretario Auxiliar de Pleno, en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-1545/2021

Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.